



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de marzo de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523000225, en la que se requirió:

“De la manera más atenta solicito la siguiente información:

a) Número de acciones de inconstitucionalidad interpuestas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023.

- a1) Desagregar fecha de presentación de cada una*
- a2) Incluir copia digital de la versión pública de la sentencia recaída o link accesible a la misma*
- a3) Incluir copia digital de la versión pública del escrito inicial o link accesible al mismo*

b) Número de acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023.

- b1) Desagregar fecha de presentación de cada una*
- b2) Incluir copia digital de la versión pública de la sentencia recaída o link accesible a la misma*
- b3) Incluir copia digital de la versión pública del escrito inicial o link accesible al mismo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-11-2023

c) Número de demandas de amparo contra la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023.

- c1) Desagregar fecha de presentación de cada una y juzgado al que fueron turnadas*
- c2) Desagregar por estatus (en trámite o concluido)*
- c3) De ser el caso, desagregar según sentido de la sentencia*
- c4) Incluir copia digital de la versión pública de la sentencia recaída o link accesible a la misma*
- c5) Incluir copia digital de la versión pública del escrito inicial o link accesible al mismo*

d) Número de amicus curiae presentados por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023.

- d1) Desagregar fecha de presentación de cada una y juzgado al que fueron turnadas*
- d2) Desagregar por estatus (en trámite o concluido)*
- d3) De ser el caso, desagregar según sentido de la sentencia*
- d4) Incluir copia digital de la versión pública de la sentencia recaída o link accesible a la misma*
- d5) Incluir copia digital de la versión pública del amicus o link accesible al mismo.” [Sic]*

II. Acuerdo de admisión. En acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0103/2023**.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/489/2023** de dos de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

Asimismo, le hizo de su conocimiento que en relación con el contenido de la solicitud, la Unidad General de Transparencia administra el Portal de Estadística



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial @lex (disponible en: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/>) que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, **acciones de inconstitucionalidad**, las cuales corresponden a las que fueron concluidas y archivadas en el periodo 1995 al 2017, y que tiene corte de actualización al mes de noviembre del año 2022.

De igual forma le hizo de su conocimiento que la información que se aproxima a los parámetros de la solicitud se localiza con el nombre de las siguientes variables:

- **NÚMERO COMPLETO DEL EXPEDIENTE:** número consecutivo que se asigna al asunto en el año de ingreso para su identificación.
- **ACTOR PROMOVENTE:** nombre completo del actor que promueve la Acción de Inconstitucionalidad ante la SCJN, es decir, quien presenta la demanda.
- **ÓRGANO QUE PROMULGÓ LA NORMA IMPUGNADA:** nombre del órgano que promulgó la norma que se impugna en la SCJN.
- **FECHA DE INGRESO A LA SCJN:** Fecha que el asunto ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Presentación de informe. El diez de febrero de dos mil veintitrés, por oficio **SGA/E/44/2023/IJD-2** la **Secretaría General de Acuerdos**, informó lo siguiente:

“[...] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se advierte:

- a) *En relación con el número de acciones de inconstitucionalidad interpuestas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023, se localizaron 6 asuntos.*

¹ Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Conejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



1. La fecha de presentación de cada uno se detalla en la tabla que se anexa.
 2. Respecto de las versiones públicas de las resoluciones, debe precisarse, que sólo **3** asuntos fueron resueltos y los **3** restantes se encuentran en trámite, se debe precisar que las respectivas resoluciones son consultables en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo siguiente:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>
 3. Respecto de la versión pública de los escritos iniciales se pone a disposición el documento solicitado de las acciones de inconstitucionalidad 41/20018 [sic] y 97/2019, en la inteligencia de que en el caso de las acciones de inconstitucionalidad 73/2019, 218/2020 y 106/2021 se requiere información referente a procedimientos que se encuentran en trámite, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los datos requeridos constituyen información **temporalmente reservada**. Finalmente, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, esta área de apoyo jurisdiccional se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la información contenida en este expediente ya que éste se encuentra bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.
- b) En relación con el número de acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023, se localizaron **cero** asuntos.
- c) 1., 2., 3 y 4. En relación con el número de demandas de amparo contra la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023, se localizó **1** asunto, el amparo en revisión 332/2018, cuya resolución es consultable en el referido vínculo de internet y, se ponen a disposición los datos siguientes:

TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN OFICIAL	ACTO RECLAMADO	TEMA PLANTEADO	FECHA RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
AMPARO EN REVISIÓN	332/2018 (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO)	11/04/2018	LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; ARTICULOS 36, 40, 42, 43 Y 44; LEY DEL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO VI "DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", ARTICULO 36.	PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PUEDAN ADUCIR SUS DERECHOS ANTES DE LA EMISIÓN DE LAS RECOMENDACIONES QUE DICTA ESA DEPENDENCIA. DETERMINAR LA DISTINCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE LA COMISIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 25 DEL MISMO INSTRUMENTO Y EL DIVERSO 20 APARTADO C, CONSTITUCIONAL PARA EL CASO DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.	08/05/2019	<ul style="list-style-type: none"> ° SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. ° SE SOBRESSEE EN EL JUICIO DE AMPARO. ° SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.



5. *En relación con la versión pública del escrito inicial del referido asunto, al tratarse de un asunto concluido, se pone a disposición en la modalidad solicitada.*
- d) 1., 2. y 3. *En relación con el número de amicus curiae presentados por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023, se localizaron 5 asuntos, cuyos datos se detallan en la tabla que se anexa.*
4. *En relación con 'la versión pública de la sentencia recaída', en el referido anexo se precisa el asunto en el que se presentó y las respectivas sentencias son consultables en el vínculo de internet referido en el inciso a) en su punto 2.*
5. *En relación con 'la versión pública del amicus', al tratarse de asuntos concluidos, se pone a disposición el documento respectivo de los asuntos siguientes: amparo en revisión 275/2019 y de las acciones de inconstitucionalidad 129/2020, 82/2021 y 98/2022. Por otra parte, esta área de apoyo jurisdiccional no tiene bajo su resguardo el escrito del amicus curiae presentado en el expediente del recurso de reclamación 416/2020 interpuesto en el amparo directo en revisión 9134/2019. [...]"*

V. Gestión adicional de búsqueda de información. En atención a lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, la Unidad General de Transparencia giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-783-2023** a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que emitiera un informe en el que se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada respecto del expediente de la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, así como el *amicus curiae* presentado en el recurso de reclamación 416/2020 interpuesto en el amparo directo en revisión 9134/2019, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por medio del oficio **UGTSIJ/TAIPDP/898/2023** de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente **UT-J/0103/2023** a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



VIII. Presentación de informe de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Mediante oficio **CDAACL-497-2023** enviado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés se informó lo siguiente:

“[...] Al respecto, le comunico que con los datos aportados, se realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), y se identificaron los expedientes de Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Recurso de Reclamación 416/2020 interpuesto en el Amparo Directo en Revisión 9134/2019, del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la revisión de las constancias de este último expediente se localizaron dos escritos amicus curiae; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018 Pleno <i>(Expediente, con excepción de su ejecutoria)</i>	Parcialmente Pública	Documento digital/electrónico Genera costo por reproducción \$1,066.00 <i>(Ver formato anexo)</i>
Recurso de Reclamación 416/2020 interpuesto en el Amparo Directo en Revisión 9134/2019 Segunda Sala <i>(Dos escritos amicus curiae)</i>	Parcialmente Pública	Documento digital/electrónico Genera costo por reproducción \$12.00 <i>(Ver formato anexo)</i>

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87 fracciones I, III, IV, y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, puntos 1, 5, incisos a, y d, y 6, incisos d y e, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias



*dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene **datos personales y datos sensibles**.*

Ahora bien, toda vez que el costo para la generación de la versión pública es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), atendiendo lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 137, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito de la manera más atenta se informe a este CDAACL cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

*Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**anexo único**).*

*Por otra parte, por lo que hace a la ejecutoria del expediente de **Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, que incluye el Voto Concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González**, este CDAACL identificó que está disponible para su consulta en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/>, por lo que, con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este CDAACL comparte el vínculo en que está disponible:*

Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018 del Pleno

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/2_236406_4516.docx

[...]"

IX. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de uno de marzo de dos mil veintitrés, ordenó integrar el presente expediente **CT-CI/J-11-2023**, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud de acceso se pide diversa información estadística sobre acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión, así como versiones públicas de los escritos iniciales, *amicus curiae*, y resoluciones respecto de los referidos asuntos, que hayan ingresado en el periodo del 1 de noviembre de 2017 al 25 de enero de 2023, relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México².

Para atender la solicitud, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos (SGA) y a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis,

² En la solicitud de acceso a la información se pide:

a) Número de acciones de inconstitucionalidad interpuestas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023.

- a1) Desagregar fecha de presentación de cada una;
- a2) Incluir copia digital de la versión pública de la sentencia recaída o link accesible a la misma; e,
- a3) Incluir copia digital de la versión pública del escrito inicial o link accesible al mismo.

b) Número de acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023.

- b1) Desagregar fecha de presentación de cada una;
- b2) Incluir copia digital de la versión pública de la sentencia recaída o link accesible a la misma; e,
- b3) Incluir copia digital de la versión pública del escrito inicial o link accesible al mismo

c) Número de demandas de amparo contra la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023.

- c1) Desagregar fecha de presentación de cada una y juzgado [Sic] al que fueron turnadas;
- c2) Desagregar por estatus (en trámite o concluido);
- c3) De ser el caso, desagregar según sentido de la sentencia;
- c4) Incluir copia digital de la versión pública de la sentencia recaída o link accesible a la misma; e
- c5) Incluir copia digital de la versión pública del escrito inicial o link accesible al mismo.

d) Número de *amicus curiae* presentados por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023.

- d1) Desagregar fecha de presentación de cada una y juzgado [Sic] al que fueron turnadas;
- d2) Desagregar por estatus (en trámite o concluido);
- d3) De ser el caso, desagregar según sentido de la sentencia;
- d4) Incluir copia digital de la versión pública de la sentencia recaída o link accesible a la misma; e,
- d5) Incluir copia digital de la versión pública del amicus o link accesible al mismo.



Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL), quienes proporcionaron información a partir de la cual, se hará el análisis correspondiente a continuación.

1. Información que se pone a disposición

En el informe de la SGA se precisa que, de la búsqueda que realizó en sus archivos, localizó lo siguiente:

En relación con el **número de acciones de inconstitucionalidad** interpuestas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023, informa que localizó **6 asuntos**, los cuales relacionó en una tabla de Excel que adjuntó a su informe, en la cual se aprecian las **fechas de presentación** de cada una, con lo cual se tienen por **atendidos** los incisos identificados por la persona solicitante como **a)** y **a1)** de su solicitud.

Respecto al inciso marcado como **a2)**, se tiene por **parcialmente atendido**, en virtud de que la SGA informó que las versiones públicas de las resoluciones emitidas en las **acciones de inconstitucionalidad 41/2018, 47/2018 y su acumulada 48/2018, así como de la 97/2019**, son públicas y pueden ser consultadas en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, por lo que hace a las **acciones de inconstitucionalidad 73/2019, 218/2020 y 106/2021**, informó que se encuentran en **trámite**.

El vínculo electrónico que proporcionó para la consulta de las resoluciones es el siguiente:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Sobre este punto se destaca que respecto de la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, el CDAACL, proporcionó el vínculo específico en el que puede ser consultada la resolución:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/2_236406_4516.docx



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2023

Cabe precisar que respecto a las tres resoluciones solicitadas de las acciones de inconstitucionalidad que se encuentran en trámite, la SGA no hizo pronunciamiento expreso sobre su clasificación, por lo que tal aspecto se analizará en un diverso apartado.

Por lo que hace al inciso **a3)**, de igual forma se tiene por **parcialmente atendida**, en virtud de que la SGA pone a disposición de la persona solicitante los **escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad 41/2018 y 97/2019**; con la precisión de que en el caso de las acciones de inconstitucionalidad **73/2019, 218/2020 y 106/2021**, al tratarse de procedimientos que se encuentran en **trámite**, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es información temporalmente **reservada**, lo que será analizado en un apartado posterior.

Sobre este mismo aspecto de la solicitud –*escrito inicial*–, del expediente de la acción de inconstitucionalidad **47/2018 y su acumulada 48/2018**, la SGA informó que se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre dicha información ya que éste se encuentra bajo resguardo del CDAACL, por lo que atendiendo a lo que informó dicha área, su análisis se abordará en un diverso apartado.

Por otra parte, en relación con el inciso **b)**, la SGA informó que tiene **cero registros** de acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023, con lo cual se tiene por **atendido** este aspecto de la solicitud, pues de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo, tal como ha sido sostenido por este Comité de Transparencia en diversos precedentes³.

Respecto a los puntos solicitados en los incisos **c), c1), c2), c3), c4) y c5)**, se tienen por **atendidos**, en virtud de que la SGA informó que tiene registro de un amparo en revisión, a saber: **332/2018**, interpuesto contra la Comisión de Derechos

³ Disponibles en:
[CT-I-J-18-2021](#)
[CT-VT-A-2-2021](#)
[CT-CUM-J-2-2022](#)
[CT-CI-J-5-2022](#)
[CT-CI-A-3-2022](#)



Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023, respecto del cual inserta una tabla (en el propio oficio) en la que se advierte la **fecha en que se presentó**, que se encuentra **concluido** (dado que hay fecha de resolución) y el **sentido de la sentencia** (se advierten los resolutivos); además, porque en el oficio SGA/E/44/2023/IJD-2 proporciona la dirección electrónica⁴ general en la que se pueden consultar las **versiones públicas de las sentencias** también se estima atendido este aspecto, finalmente, **proporciona el escrito inicial** solicitado en un documento electrónico anexo a su informe.

No pasa inadvertido que la persona solicitante pide “el juzgado” al que fue turnado; sin embargo, este Comité estima que tal aspecto se refiere **al órgano jurisdiccional que se avocó al conocimiento del asunto (Pleno o Salas de este Alto Tribunal)** lo cual, si bien no se advierte de la tabla a que se hizo referencia en el párrafo precedente, la persona solicitante puede consultar ese dato en el módulo de búsqueda disponible en la mencionada dirección electrónica que proporcionó la SGA.

Por lo que hace a los **incisos d), d1), d2), d3) y d4)**, se tienen por **atendidos**, en virtud de que la SGA informó que se localizaron **5 amicus curiae** presentados por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023, de los cuales proporciona datos en un archivo en *Excel* que adjunta a su informe, entre los cuales se aprecia la **fecha de presentación**, así como el expediente en el que fueron presentados, y con este dato, la persona solicitante puede consultar en la referida dirección electrónica que proporcionó la SGA, **el órgano jurisdiccional que se avocó al conocimiento del asunto (Pleno o Salas de este Alto Tribunal)**, que los mismos que se encuentran **concluidos, las versiones públicas de las resoluciones** correspondientes, de las que puede obtener el **sentido** de la sentencia.

No es óbice a lo anterior que este órgano colegiado advierte que la versión pública de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 98/2022, aún no se encuentra publicada, y que solo se encuentra el vínculo a la hoja de votación realizada en sesión de diecisiete de enero del presente año, lo cual se retomará en

⁴ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-11-2023

el siguiente apartado.

Finalmente, se tiene por **parcialmente atendido el inciso d5)**⁵, ya que la SGA pone a disposición las resoluciones relativas a los *amicus curiae* solicitados (bajo su resguardo), al tratarse de asuntos concluidos (derivados de las **acciones de inconstitucionalidad 129/2020, 82/2021 y 98/2022**; no obstante que señala que también pone a disposición el *amicus curiae* del amparo en revisión 275/2019, se advierte que no lo anexó a su informe, por lo que se proveerá lo conducente en un diverso apartado.

Cabe precisar que la SGA informó que no tiene bajo su resguardo el escrito del *amicus curiae* presentado en el expediente del recurso de reclamación 416/2020 interpuesto en el amparo directo en revisión 9134/2019, por lo que dicha información fue solicitada al CDAACL, quien se pronunció sobre la disponibilidad de este aspecto de la solicitud, lo cual se abordará más adelante.

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición la información analizada en este apartado, así como los archivos y enlaces electrónicos para consultar la información que plantea en la solicitud.

No pasa inadvertido que la Unidad de Transparencia informó a la Secretaría General de Acuerdos que en relación al contenido de la solicitud, dicha Unidad administra el Portal de Estadística Judicial @lex (disponible en: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/>) que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, **acciones de inconstitucionalidad**, las cuales corresponden a las que fueron concluidas y archivadas en el periodo 1995 al 2017, y que tiene corte de actualización al mes de noviembre del año 2022; sin embargo, se advierte que con la información que proporcionaron las áreas vinculadas se satisficieron los aspectos requeridos por la persona solicitante.

⁵ La persona solicitante lo identificó como inciso 55) en su solicitud, pero se estima que corresponde al d5), conforme al orden consecutivo.



2. Información que se pondrá a disposición con posterioridad.

En relación con parte de lo requerido por la persona solicitante en el inciso **d4**), en particular, la **versión pública de la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 98/2022**, se tiene que aún no se encuentra publicada y, en el módulo de consulta respectivo, se constató por este órgano colegiado que solo se encuentra el vínculo a la hoja de votación realizada en sesión de diecisiete de enero del presente año.

En ese sentido, se tiene en cuenta que si bien se ha emitido sentencia definitiva en dicho asunto, aún no se ha concluido el proceso de engrose que permitirá que la decisión emitida por el Pleno se plasme en un documento, por lo que, al generarse éste, la instancia a la que corresponde tenerlo bajo su resguardo, en este caso a la SGA, en virtud de que el asunto fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para publicarlo y, de esa forma, poner a disposición de la persona solicitante la versión pública que solicita, tal como ha sido sostenido por este Comité de Transparencia en el expediente Varios CT-VT/J-10-2022⁶.

Lo anterior es así, se reitera, porque aun cuando la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su publicación que se plasme en un documento que considere las observaciones hechas al proyecto original, de ser el caso, y el sentido adoptado por el órgano colegiado decisorio. Dicho proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 14, fracción IV⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; una vez concluido, el expediente es enviado a la SGA, a efecto de que en términos de las facultades que le confiere el artículo 67, fracciones VI, VII y XVI⁸ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de

⁶ Disponible en: [Varios CT-VT/J-10-2022](#)

⁷ “**Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...] IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la o el ponente y con la secretaria o el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre las y los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;” [...]

⁸ “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: [...] VI. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno; VII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas,



la Nación (RISCJN), entre otras, supervise el ingreso del engrose en la Red Jurídica de este Alto Tribunal.

En consecuencia, atendiendo a que la acción de inconstitucionalidad 98/2022 ha sido resuelta, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, y 19 y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la SGA, para que una vez que el engrose la citada acción de inconstitucionalidad se encuentre disponible en medios electrónicos de consulta pública, lo haga saber a la Unidad General de Transparencia para que, a su vez, lo informe a la persona solicitante.

3. Inexistencia de información

Como se advierte, en relación con lo solicitado en el inciso **a2)**, la SGA informó que las acciones de inconstitucionalidad 73/2019, 218/2020 y 106/2021 se encuentran en trámite, por lo que se estima que respecto a la información requerida consistente en las versiones públicas de las resoluciones respectivas es un pronunciamiento implícito de inexistencia, porque al estar en trámite resulta lógico que las sentencias **no existen**.

A efecto de analizar la inexistencia de la información referida, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a

así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial; [...] XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;" [...]



los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁹.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹⁰ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para

⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁰ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)”



analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En este sentido, se tiene presente que el artículo 67¹¹ del RISCJN prevé las

¹¹ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;
- II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;
- III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;
- IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;
- V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;
- VI. Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes;
- VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;
- VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;
- IX. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;
- X. Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;
- XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;
- XII. Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;
- XIII. Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrose;
- XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;
- XV. En cumplimiento de lo dispuesto en acuerdos plenarios, enviar los expedientes de asuntos competencia del Pleno a las Salas;
- XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;
- XVII. Archivar en medios electrónicos los votos particulares;
- XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;
- XIX. Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;
- XX. Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;



atribuciones de la SGA, de entre las cuales, en lo que aquí interesa, se destacan la de distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno; **realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas**, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial,

En mérito de lo anterior, **se confirma la inexistencia de las versiones públicas de las acciones de inconstitucionalidad 73/2019, 218/2020 y 106/2021** pues conforme a lo referido por la SGA, al encontrarse en **trámite** esos asuntos, es inconcuso que las resoluciones respectivas no se han generado.

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹², conforme al cual

XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;

XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;

XXIII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXIV. Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XXV. Documentar los Acuerdos Plenarios relacionados con la integración de la Comisión de Receso y girar las comunicaciones correspondientes;

XXVI. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente;

XXVII. Proporcionar al Presidente, en el ámbito de su competencia, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores;

XXVIII. Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término relacionadas con asuntos de competencia del Pleno que se presenten fuera del horario de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

XXIX. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, participar en el trámite relativo a la revisión, aprobación y numeración de las tesis que derivan de las resoluciones dictadas por el Pleno y difundirlas por medios electrónicos y, en su caso, copias certificadas, y

XXX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente."

¹² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,



deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a las atribuciones que tiene conferidas la SGA, en el artículo 67 del RISCJN citado, es la instancia que podría contar con la información solicitada, ya que **es quien distribuye entre las y los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas;** realiza el trámite, firma y seguimiento, de los engroses y de los votos particulares, así como envía los expedientes resueltos, engrosados y firmados a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, para la continuación del trámite relativo a su publicación, entre otros.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere la información solicitada, en términos de la fracción III del citado artículo 138, pues la versión pública de los engroses solicitados no es materialmente posible, ya que evidentemente esos documentos están condicionados a la resolución del asunto; de ahí que se confirma la inexistencia de la información analizada en este apartado¹³.

4. Información reservada

La SGA determinó clasificar como información **reservada** la información solicitada en el inciso **a3)** consistente en la versión pública de los escritos iniciales de las **acciones de inconstitucionalidad 73/2019, 218/2020 y 106/2021** al tratarse de procedimientos que se encuentran en trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para analizar dicha respuesta, se tiene en cuenta el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-30-2020, CT-CI/J-33-2021, CT-CI/J-4-2022, CT-CI/J-25-2022 y CT-CI/J-30-2022¹⁴, consideró que si bien, como ya se señaló en

o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

¹³ Lo que es acorde al criterio adoptado por este Comité de Transparencia en los expedientes [CT-CI-J-34-2021](#) y [CT-VT-J-12-2022](#)

¹⁴ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:



líneas precedentes, el derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales¹⁵.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹⁶

En atención a la disposición constitucional antes referida, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos

-
- [CT-CI-J-6-2017](#). Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.
 - [CT-CI-J-8-2017](#). Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.
 - [CT-CI-J-9-2018](#). Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.
 - [CT-CI-J-30-2020](#). Demandas de acciones de inconstitucionalidad.
 - [CT-CI-J-33-2021](#). Expedientes acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional.
 - [CT-CI-J-4-2022](#). Expediente completo de acción de inconstitucionalidad.
 - [CT-CI-J-25-2022](#). Escrito inicial y anexos de acción de inconstitucionalidad.
 - [CT-CI-J-30-2022](#). Demanda de acción de inconstitucionalidad.

¹⁵ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párrafo 10. Disponible en: [El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano](#).

¹⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74).



establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁷, exige que en la definición

¹⁷ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se



sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la reserva de la información que hizo la SGA, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que los expedientes se encuentran en trámite, el cual establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016¹⁸ este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

¹⁸ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.



Así, se dijo, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito de esa causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente respecto de la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

En el caso que nos ocupa, se estima actualizado el supuesto aludido, en tanto que sí se configura esa causal de reserva sobre las constancias que obran en los expedientes de las **acciones de inconstitucionalidad 73/2019, 218/2020 y 106/2021** (específicamente el escrito inicial) y, en esa medida, se **confirma su clasificación como reservada**.



Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto inicia a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones¹⁹.

Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una acción de inconstitucionalidad que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que la totalidad de las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

¹⁹ Los artículos 22, 41, 59 y 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

“**Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.”

“**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”

(...)

“**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

(...)

“**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.”

(...)



Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de las acciones de inconstitucionalidad, la divulgación de las constancias que integran los expedientes respectivos no es viable antes de que se emitan las resoluciones que pongan fin a esas controversias, como acertadamente lo determinó la SGA al clasificar como temporalmente reservada la información requerida de los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad, ya que se encuentran en trámite.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque como se decía en otra parte de este estudio, la Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial antes de que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelven las acciones de inconstitucionalidad de las que se solicita la información.



Se afirma lo anterior, porque la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que causen estado las resoluciones que se emitan en los ya mencionados expedientes, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo e imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información, lo que, además, resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo porque, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva de las demandas de las acciones de inconstitucionalidad que se solicitan, hasta en tanto los expedientes causen estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que puedan contener y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de generar una versión pública para el caso de información confidencial), una vez que causen estado las resoluciones que se lleguen a emitir en estos asuntos, circunstancia que no se puede conocer con precisión en este momento.

5. Requerimiento de información

En relación con lo requerido en el inciso **d5)**²⁰, la SGA señaló que al tratarse de asuntos concluidos, ponía a disposición los documentos relativos a los *amicus curiae* solicitados; sin embargo, de los anexos que remitió a su informe no adjuntó el relativo al amparo en revisión 275/2019 no obstante que refirió exhibirlo, por lo que **se estima necesario requerir a dicha instancia para que lo remita a la**

²⁰ Identificado por la persona como inciso 55).



Unidad General de Transparencia o, en su caso, le señale qué área lo tiene bajo resguardo, a fin de dicha Unidad General lo ponga a disposición de la persona solicitante.

Por otra parte, respecto a los incisos **a3)** y **d5)** consistente en las versiones públicas del escrito inicial o liga de acceso al mismo de la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, así como del *amicus curiae* del recurso de reclamación 416/2020 interpuesto en el amparo directo en revisión 9134/2019, del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el CDAACL informó que, después de la búsqueda realizada de los expedientes en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), identificó los referidos expedientes y de la revisión de las constancias del último nombrado, se localizaron dos escritos *amicus curiae*, pero que al contener datos personales sensibles, era necesario generar las versiones públicas respectivas, proporcionando un formato de cotización para la generación de la información en sus diversas modalidades, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de \$1,078.00 (mil setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, cabe precisar que de la tabla que anexó el CDAACL, se advierte que respecto de la **acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018** indicó que “**el documento digital electrónico del expediente, con excepción de su ejecutoria, genera costo por reproducción por la cantidad de \$1,066.00 (mil sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**”; sin embargo, en el punto que se analiza **–a3)**–, la persona solicitante requirió la versión pública del escrito inicial o liga de acceso al mismo de la referida acción de inconstitucionalidad –no de todo el expediente, sin considerar la resolución–; por lo que a efecto de generar certeza sobre el documento sobre el que está calculando la cotización la instancia vinculada CDAACL, se estima necesario requerirle para que aclare este aspecto de su informe y se pueda realizar el **cálculo del costo total de la generación de las versiones públicas requeridas, en la inteligencia que de igual forma deberá tener en cuenta que los *amicus curiae* requeridos por el solicitante son los que fueron presentados por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre el 1 de noviembre de 2017 y el 25 de enero de 2023.**



En ese orden de ideas, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre los aspectos de la solicitud abordado en este apartado, tomando en consideración que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la **Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, para que en un plazo de **tres días hábiles** siguientes al día en que se les comunique esta resolución, remitan la información precisada en los párrafos precedentes de este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene **por atendida** la solicitud de acceso a la información en los términos del apartado II.1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos señalados en el apartado II.2 de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la **inexistencia** de la información solicitada de conformidad con el apartado II.3 de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación como información **reservada**, en los términos señalados en el apartado II.4 de la presente determinación

QUINTO. Se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que atienda las acciones del considerando II.5 de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”